II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la comercialización de plantones y material de reproducción de hortalizas, distintos de las semillas

COM(89) 649 final

(Presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 1989)

(90/C 46/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la producción de hortalizas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que una parte significativa de esa producción se obtiene de plantones comprados con miras a su plantación o trasplante o de material de reproducción de hortalizas, distintos de las semillas;

Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en el cultivo de hortalizas practicado según este método depende, en gran medida, de la calidad y del estado sanitario de los plantones y material de reproducción utilizado; que, por esta razón, algunos Estados miembros han adoptado normas destinadas a garantizar la calidad y el estado sanitario de los plantones y del material de reproducción introducidos en el mercado;

Considerando que el diferente trato dispensado a los plantones y al material de reproducción en los distintos Estados miembros pude crear barreras comerciales y por tanto obstaculizar la libre circulación de estas mercancías dentro de la Comunidad; que, con miras a la consecución del mercado único, estas barreras deben eliminarse, estableciendo normas comunitarias que sustituyan a las adoptadas por los Estados miembros;

Considerando que el establecimiento de condiciones armonizadas a escala comunitaria garantizará que los compradores de toda la Comunidad reciban plantones y material de reproducción sanos y de buena calidad;

Considerando que, en la medida en que se refieren al aspecto fitosanitario, dichas condiciones armonizadas deben ajustarse a las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/439/CEE [2];

Considerando que los plantones obtenidos directamente de semillas de hortalizas representan actualmente la mayor parte del mercado comunitario de plantones y material de reproducción de hortalizas (distintos de las semillas); que es conveniente, por lo tanto, que las normas comunitarias sólo se apliquen inicialmente a dichos plantones, ampliándose posteriormente a otros plantones y material de reproducción a medida que se desarrollen su comercio y los conocimientos acerca de ellos; que, por iguales razones, es necesario que esas normas comunitarias se apliquen inicialmente a aquellas especies hortícolas para las que exista un mercado de plantones obtenidos directamente de semillas;

Considerando que no conviene aplicar las normas comunitarias a los plantones y al material de reproducción que puede probarse que están destinados a la exportación a terceros países, ya que la normativa aplicable en éstos puede ser diferente de las normas contenidas en el presente Reglamento;

Considerando que se deberían imponer ciertas obligaciones a los proveedores con vistas a conseguir una producción y conservación adecuadas de los plantones y material de reproducción, así como un control apropiado por parte de los Estados miembros;

Considerando que, como primera medida hacia la armonización de las condiciones, debería prohibirse a los Estados miembros que impusieran nuevas condiciones o restricciones de comercialización, distintas de las previstas en el presente Reglamento respecto de los plantones y del material de reproducción;

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

[2] DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 106.

Considerando que los plantones y el material de reproducción sólo deben comercializarse cuando un examen oficial haya demostrado que reúnen determinadas condiciones fitosanitarias, así como ciertos requisitos de calidad que estarán sujetos a un examen oficial mediante inspecciones de control;

Considerando que, para garantizar, en interés de los compradores, una comercialización ordenada de los plantones y del material de reproducción, estos productos han de comercializarse únicamente en lotes homogéneos;

Considerando que, para poder certificar su estado fitosanitario y garantizar su identidad, los plantones y el material de reproducción deben en general ir acompañados, en el momento de su comercialización, de un certificado fitosanitario oficial expedido tras el examen oficial antes mencionado, así como de un documento del proveedor en el que se facilite información específica sobre los productos;

Considerando que debe preverse la autorización de la comercialización dentro de la Comunidad de los plantones y del material de reproducción producidos en terceros países, siempre y cuando puedan ofrecer las mismas garantías que los plantones y el material de reproducción producidos en la Comunidad y se ajusten a las normas comunitarias;

Considerando que conviene adoptar normas que permitan, en caso de dificultades temporales de suministro, la comercialización de los plantones y del material de reproducción que satisfagan requisitos menos estrictos que los contenidos en el presente Reglamento;

Considerando que, con el fin de armonizar los procedimientos técnicos de examen que se utilizan en los Estados miembros, así como de comparar los plantones y el material de reproducción producidos en la Comunidad con los producidos en terceros países, deberían realizarse ensayos comparativos para permitir un control posterior de los plantones y del material de reproducción;

Considerando que, con el fin de facilitar la eficaz aplicación del presente Reglamento, debe confiarse a la Comisión la función de adoptar medidas para su aplicación, así como para la modificación de sus Anexos; que la adopción de dichas medidas debería realizarse a través de un procedimiento que implicara una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité Permanente de Semillas y Platones Hortícolas y Forestales, creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo (1) y del Comité Fitosanitario Permanente, creado por la Decisión 76/894/CEE del Consejo (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará:

a) a los plantones obtenidos directamente de semillas;

b) a otros plantones

y

c) al material de reproducción

de hortalizas, comercializadas dentro de la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a los plantones y material de reproducción que se demuestre que están destinados a la exportación a terceros países.

Artículo 3

A efectos del presente Reglamento,

a) i) Se entenderá por «Hortalizas», las plantas de especies hortícolas cultivadas en explotaciones agrícolas u hortícolas para fines no ornamentales.

Las especies hortícolas que se indican a continuación estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 3, 4, 6 a 15 y 18.

— *Allium porrum L.*	Puerros
— *Apium graveolens L.*	Apios/apio-nabos
— *Beta vulgaris L. var. vulgaris*	Espinacas/acelgas
— *Beta vulgaris L. var. conditiva Alef.*	Remolachas
— *Brassica oleracea L. convar. acephla (DC.) Alef. var. sabellica L.*	Coles rizadas
— *Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef. var. botrytis L.*	Coliflores
— *Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef. var. cymosa Duch.*	Brécoles
— *Brassica oleracea L. convar. oleracea var. gemmifera DC.*	Coles de Bruselas
— *Brassica oleracea L. convar. capitata (L.) Alef. var. sabauda L.*	Coles de Milán
— *Brassica oleracea L. convar. capitata (L.) Alef. var. alba DC.*	Coles

(1) DO nº 125, de 11. 7. 1966, p. 2289/66.
(2) DO nº L 350, de 9. 12. 1976, p. 25.

— *Brassica oleracea L. convar. capitata (L.) Alef. var. rubra DC.*	Lombardas
— *Brassica oleracea L. convar. acephla (DC.) Alef. var. gongylodes*	Colirrábanos
— *Capsicum annuum L.*	Pimienta
— *Cucumis melo L.*	Melones
— *Cucumis sativus L.*	Pepinos, pepinillos
— *Cucurbita maxima Duchesme*	Calabazas vinateras
— *Cucurbita pepo L.*	Calabazas comunes
— *Lactuta sativa L.*	Lechugas
— *Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw*	Tomates
— *Solanum melongena L.*	Berenjenas

ii) Toda modificación de la lista de especies contenida en el inciso i) se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19.

b) i) Se entenderá por «plantones», las plantas o, tratándose de plantas injertadas, los elementos de ellas obtenidos directamente de semillas o de material de reproducción vegetativa, que se destinen a su plantación o trasplante tras la comercialización, principalmente para producir hortalizas.

ii) Se entenderá por «material de reproducción», cualesquiera otros materiales de hortalizas que reproduzcan las plantas vegetativamente. Los tipos de material se especificarán y definirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20.

c) i) Tratándose de plantones obtenidos directamente de semillas, se entenderá por «lote», una cierta cantidad de este tipo de plantas que hayan sido preparadas conjuntamente para su comercialización y:

— hayan sido obtenidos de semillas de un mismo lote de semillas

— sembradas al mismo tiempo y cultivadas en las mismas condiciones.

ii) Tratándose de otros tipos de plantones y de material de reproducción, el término «lote» se definirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20.

d) Se considerarán «oficiales» las medidas que hayan sido adoptadas por:

i) autoridades públicas

o

ii) cualquier persona jurídica de Derecho público o de Derecho privado que actúe bajo la responsabilidad del Estado,

o

iii) en el caso de actividades auxiliares sometidas asimismo a control estatal, por cualquier persona física debidamente autorizada a estos efectos.

siempre y cuando las personas mencionadas en los incisos ii) y iii) no tengan ningún interés personal en el resultado que pueda derivar de dichas medidas.

Artículo 4

1. Los proveedores de plantones y de material de reproducción deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I.

2. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 1 mediante inspecciones oficiales de control.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados miembros no podrán establecer, respecto de los plantones y material de reproducción de cualquier especie vegetal ninguna condición o restricción de comercialización además de las existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o más estricta que éstas, fuera de las previstas en el presente Reglamento.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, podrán autorizarse excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 respecto de los plantones y del material de reproducción distintos de los obtenidos directamente de semillas. Tales excepciones expirarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 6

1. Los plantones y el material de reproducción que se introduzcan en el mercado deberán cumplir las condiciones establecidas en la Parte A del Anexo II.

2. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las condiciones a las que se refiere el apartado 1 mediante inspecciones oficiales de conformidad con lo dispuesto en la Parte B del Anexo II. Las inspecciones oficiales no se realizarán en las fronteras entre Estados miembros.

3. Si se comprobare que los plantones o el material de reproducción no cumplen las condiciones establecidas en el punto 3 de la Parte A del Anexo II, los Estados miembros adoptarán cuantas medidas oficiales sean necesarias para eliminar todo riesgo para la salud de las plantas.

4. Podrán adoptarse normas para llevar a cabo las inspecciones contempladas en el apartado 2, incluidos los métodos de muestreo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 7

Los plantones y el material de reproducción sólo podrán comercializarse en lotes separados que, teniendo en cuenta las peculiaridades de las especies de que se trate, sean suficientemente homogéneos en todos los aspectos, incluidos su vigor y tamaño.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los lotes de plantones y del material de reproducción sólo podrán comercializarse cuando vayan acompañados de un certificado fitosanitario oficial que cumpla las condiciones establecidas en el Anexo III, así como de un documento redactado por el proveedor en el que se facilite la información indicada en el Anexo IV. Cuando el certificado oficial se redacte en el documento del proveedor, habrá de separarse claramente del resto de su contenido. Tanto el certificado como el documento deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

2. No serán necesarios el certificado oficial ni la información a la que se refiere el apartado 1 cuando se trate de pequeñas cantidades que se expidan a un cultivador final en la misma circunscripción administrativa local que la del abastecedor o en otra división administrativa local contigua.

Artículo 9

Los plantones y el material de reproducción que respeten los requisitos y condiciones del presente Reglamento, así como las normas adoptadas para su aplicación, no estarán sometidos a restricción de comercialización, con respecto a las obligaciones del proveedor, las características, el estado fitosanitario, el medio de cultivo, el envasado, las modalidades de examen, de identificación o de control o la información que les acompañe distintas de las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que los plantones y el material de reproducción sean controlados oficialmente durante la comercialización, al menos mediante muestreo para verificar que se cumplen los requisitos y las condiciones del presente Reglamento. No se llevarán a cabo controles oficiales en las fronteras entre los Estados miembros.

Artículo 11

1. Si, durante los exámenes oficiales mencionados en el apartado 2 del artículo 6, o durante el control oficial mencionado en el artículo 10, se comprueba en repetidas ocasiones que los plantones o el material de reproducción comercializados por un proveedor particular no reúnen los requisitos y condiciones del presente Reglamento, el Estado miembro interesado procurará que, durante un período determinado, se prohíba a dicho proveedor la comercialización de los plantones o del material de reproducción.

2. Se suspenderán las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 tan pronto como se determine con la certeza precisa que los plantones o el material de reproducción destinados a la comercialización por el proveedor cumplirán en el futuro los mencionados requisitos y condiciones.

Artículo 12

Los Estados miembros podrán imponer:

— otros requisitos además de los previstos en el Anexo I o más estrictos que éstos para los proveedores establecidos en su propio territorio, y

— otras condiciones además de las previstas en la Parte A del Anexo II, o más estrictas que éstas, respecto de los plantones y del material de reproducción producidos en su propio territorio.

Artículo 13

1. Deberá determinarse, son arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, si los plantones y el material de reproducción producidos en un tercer país y que ofrecen las mismas garantías con respecto a las obligaciones del proveedor, las características, el estado fitosanitario, el medio de cultivo, el envasado, las modalidades de examen, de identificación y de control, y la información que les acompañe, son equivalentes a este respecto a los plantones y al material de reproducción producidos en la Comunidad y que cumplan los requisitos y condiciones del presente Reglamento.

2. Hasta que se haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar decisiones ellos mismos, dentro del respeto de las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE. Este derecho expirará el 1 de enero de 1993.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, este período podrá prorrogarse para terceros países en la medida en que la información disponible no permita la determinación prevista en el apartado 1.

Los plantones y el material de reproducción importados por un Estado miembro con arreglo a una decisión adoptada por este Estado miembro al amparo del párrafo primero no estarán sujetos a restricciones de comercialización en otros Estados miembros respecto de los elementos mencionados en el apartado 1.

Artículo 14

Podrán adoptarse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, normas relativas a la comercialización de los plantones y del material de reproducción sujetos a condiciones o requisitos menos estrictos que los previstos en el presente Reglamento, en caso de dificultades temporales de suministro de plantones y del material de reproducción que reúnan los requisitos y condiciones del presente Reglamento. Tales normas no establecerán, sin embargo, excepciones respecto de las condiciones es-

tablecidas en los puntos 3 a) y 3 b) de la Parte A del Anexo II.

Artículo 15

1. Se efecturán en la Comunidad pruebas comparativas con el fin de controlar a posteriori los especímenes de plantones y material de reproducción recogidos en las muestras de control. En estas pruebas comparativas podrán incluirse plantones y material de reproducción producidos en terceros países. La Comisión organizará inspecciones de las pruebas comparativas que llevarán a cabo representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Dichas pruebas se utilizarán en una primera fase para armonizar los procedimientos técnicos de examen. Tan pronto como se haya logrado este objetivo, se elaborarán informes sobre las pruebas comparativas que se enviarán con carácter confidencial a los Estados miembros y a la Comisión.

3. La Comisión velará por que las modalidades de realización de las pruebas comparativas, así como la valoración de sus resultados, se determinen en el seno del Comité Conjunto Permanente a que se refiere el artículo 19. Si es preciso, se adoptarán disposiciones específicas para la realización de las pruebas comparativas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 16

Las modificaciones que deban introducirse en los Anexos

— con vistas a la aplicación del presente Reglamento a plantones distintos de los obtenidos directamente de semillas y al material de reproducción o

— a la luz de los nuevos conocimientos científicos y técnicos

se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, para el Anexo II, y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 20, para los Anexos I, III y IV.

Artículo 17

Podrán adoptarse normas para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 18

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20 y previa solicitud, los Estados miembros podrán ser eximidos total o parcialmente de la obligación de aplicar el presente Reglamento a especies que normalmente no se produzcan ni comercialicen en su territorio, salvo si dicha exención es incompatible con las disposiciones del artículo 9.

Artículo 19

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales y el Comité fitosanitario permanente, denominado en adelante el «Comité permanente conjunto», presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité permanente conjunto un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité permanente conjunto emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité permanente conjunto, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas se ajustan al dictamen del Comité permanente conjunto, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 20

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente conjunto mencionado en el artículo 19, que actuará como comité de carácter consultivo y estará presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité permanente conjunto un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité permanente conjunto emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité permanente conjunto. Informará al Comité permanente conjunto de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Los artículos 4, 6 a 12 se aplicarán:

— el 1 de enero de 1992, en la medida en que se refieran a los plantones obtenidos directamente de semillas, o

— el 1 de enero de 1993, en la medida en que dichas disposiciones se refieran a otros tipos de plantones y al material de reproducción.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Requisitos que han de cumplir los proveedores

1. Los proveedores comunicarán a los Estados miembros la fecha en que comiencen y finalicen sus actividades.

2. Las condiciones existentes en las instalaciones de los proveedores serán propicias para la correcta producción y conservación de plantones y materiales du multiplicación.

3. Los proveedores permitirán la realización de las inspecciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 y en los puntos 1 y 3 de la Parte B del Anexo II y la toma de muestras para el control oficial a posteriori a que se refiere el punto 2 de la Parte B del Anexo II.

4. Los proveedores llevarán un registro de plantones y material de reproducción en el que se recojan:

 — por cada compra, la fecha, cantidad, números de referencia de los lotes y nombres del proveedor;

 — para los plantones nacidos directamente de semillas, el número de referencia del lote de semillas y la fecha de siembra, y

 — por cada venta (excepto las de pequeñas cantidades expedidas a un cultivador final en la misma circunscripción administrativa local contigua), la fecha, cantidad, números de referencia de los lotes y nombre del comprador.

5. Los proveedores llevarán un registro:

 — de los tratamientos y métodos de cultivo específicos aplicados a los plantones y material de reproducción y

 — de todo brote de los organismos nocivos indicados en el punto 3 de la Parte A del Anexo II, así como de las medidas adoptadas para combatirlo.

6. Los registros a los que se refieren los puntos 4 y 5 del presente Anexo se mantendrán durante al menos un año a disposición de los Estados miembros para su inspección.

ANEXO II

PARTE A

Condiciones que han de cumplir los plantones y el material de reproducción

1. Los plantones nacidos directamente de semillas se producirán directamente a partir de semillas de alguna de las categorías definidas en la Directiva 70/458/CEE del Consejo.

2. Los plantones y el material de reproducción presentarán un grado suficiente de identidad y pureza varietales.

3. (a) Las especies hortícolas contempladas en el inciso (i) de la letra (a) del artículo 3 no presentarán ninguno de los organismos nocivos siguientes:

 (i) Organismos vivos del reino animal en cualquiera de sus fases de desarrollo

 Bemisia tabaci (Genn.)
 Frankliniella occidentalis (Pergande)
 Heterodera pallida (Stone)
 Heterodera rostochiensis (Woll.)
 Leptinotarsa decemlineata (Say)
 Liriomyza trifolii (Burgess).

 (ii) Hongos

 Synchytrium endobioticum (Schilb.) Perc.

 (iii) Virus y patógenos similares:

 Virus del bronceado del tomate
 Virus de la podrebumbre anular del tomate

(b) Las especies hortícolas contenidas en la columna 2 que se recoge a continuación no presentarán los organismos nocivos incluidos en la columna 1 siguiente:

Organismos nocivos	Hortalizas
1	2
(i) Organismos vivos del reino animal en cualquiera de sus fases de desarrollo:	
Ditylenchus dipsaci (Kühn)	*Allium porrum*
(ii) Bacterias:	
Corynebacterium michiganense (E.F.Sm.) Jensen	*Lycopersicon lycopersicum*
Pseudomonas solanacearun (E.F.Sm.) Jensen	*Lycopersicon lycopersicum* *Solanum melongena*
Xanthomonas campestris pv. vesicatoria (Doidge) Dye	*Lycopersicon lycopersicum*
(iii) Hongos:	
Urocysticis cepulae (Frost)	*Allium porrum*
(iv) Virus y patógenos similares	
Virus de la rizadura del cuello de la remolacha Virus de la rizadura de las hojas de la remolacha Virus de la necrosis amarilla de las venas de la remolacha	*Beta vulgaris*
Viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata	*Lycopersicon lycopersicum*
Patógeno de Stolbur	*Capsicum annuum* *Lycopersicon lycopersicum* *Solanum melongena*
Virus de la rizadura amarilla de las hojas del tomate	*Lycopersicon lycopersicum*

(c) Los organismos nocivos incluidos en la columna 1 que se recoge a continuación no podrán sobrepasar los límites de tolerancia de la columna 3 en las especies hortícolas contempladas en la columna 2. Estos límites de tolerancia se expresan como el porcentaje de plantones de un lote en los que con un examen visual se detecta la presencia del organismo nocivo de que se trate.

Organismos nocivos	Hortalizas	Tolerancia (%)
1	2	3
(i) Organismos vivos del Reino animal en cualquiera de sus fases de desarrollo		
Pieris brassicae (L.)	*Brassica spp.*	0,2
Polyphagotarsonemus latus (Banks)	*Capsicum annuum*	0,2
(ii) Bacterias		
Xanthomonas campestris pv. campestris (Pammel) Dowson	*Brassica spp.*	0,2
(iii) Hongos		
Bremia lactucae (Regel)	*Lactuca sativa*	0,2
Didymella lycopersici (Kleb)	*Lycopersicon lycopersicum*	0,2
Fusarium oxysporum (Schlecht) f. sp. *lycopersici*	*Lycopersicon lycopersicum*	0,2
Leptosphaeria maculans (Desm.)	*Brassica spp.*	0,2
Plasmodiophora brassicae (Wor.)	*Brassica spp.*	0,2
Pseudoperonospora cubensis (Berk. y Curt.) Rostovz	*Cucumis spp.*	0,2
Sclerotium cepivorum (Berk.)	*Cucurbita spp.*	0,2
Septoria apiicola (Speg.)	*Allium porrum*	0,2
Verticillium albo-atrum (Reinke y Berth.)	*Apium graveolens* *Lycopersicon lycopersicum*	0,2 0,2
Verticillium dahliae (Kleb.)	*Lycopersicon lycopersicum*	0,2

Organismos nocivos	Hortalizas	Tolerancia (%)
1	2	3
(iv) Virus y patógenos similares		
Virus del mosaico del pepino	*Cucumis spp.*	0,2
	Cucurbita spp.	0,2
	Lycopersicon lycopersicum	0,2
Virus del masaico de la lechuga	*Lactuca sativa*	0,2
Virus del mosaico del tabaco	*Capsicum annuum*	0,2
	Lycopersicon lycopersicum	0,2
	Solanum melongena	0,2

4. Los plantones y el material de reproducción serán de una calidad exterior satisfactoria y, más concretamente:

 — tendrán un follaje y un sistema radicular normales;

 — carecerán de daños mecánicos o fisiológicos que puedan afectar a su restablecimiento o crecimiento ulterior;

 — tendrán la turgencia necesaria para su viabilidad y crecimiento efectivo.

5. El medio de cultivo unido a los plantones y material de reproducción se ajustará a las condiciones que se establezcan de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 20. Hasta el establecimiento de dichas condiciones, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales en materia de medios de cultivo para los plantones y material de reproducción producidos, plantados o transplantados en su propio territorio.

6. Los envases utilizados para los plantones y el material de reproducción serán higiénicos y sólidos. Los envases reutilizables deberán haber sido limpiados con métodos adecuados antes de cada nuevo uso.

PARTE B

Métodos para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Parte A

1. El cumplimiento de las condiciones 1, 4, 5 y 6 se comprobará por medio de inspecciones oficiales.

2. El cumplimiento de la condición 2 se comprobará mediante inspecciones oficiales a posteriori.

3. El cumplimiento de la condición 3 se comprobará con una inspección oficial de los plantones y del material de reproducción durante su producción o almacenamiento en las instalaciones del proveedor.

ANEXO III

Certificado fitosanitario oficial

1. El certificado será expedido por los representantes del organismo oficial que haya llevado a cabo la inspección contemplada en el punto 3 de la parte B del Anexo II o, bajo su responsabilidad, por otros funcionarios públicos.

2. El certificado contendrá la información siguiente:

(a) «Inspección fitosanitaria efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº . . ./. . .»
(b) organismo oficial y Estado miembro o sus iniciales
(c) Apellidos, nombre y domicilio o marca de identificación del proveedor
(d) Fecha de inspección del lote
(e) Número de referencia del lote inspeccionado
(f) Especie, indicada al menos con su nombre latino
(g) Variedad, indicada al menos con su nombre latino
(h) Número de plantas o partes de plantas del lote inspeccionado.

ANEXO IV

Información que debe contener el documento del proveedor

1. «Normas y estándares CEE»

2. Apellidos, nombre y domicilio o marca de identificación del proveedor

3. Especie, indicada al menos con su nombre latino

4. Variedad, indicada al menor con su nombre latino

5. Número de referencia del lote de semillas, en el caso de los plantones obtenidos directamente de semillas

6. Fecha de la siembra, en el caso de los plantones obtenidos directamente de semillas

7. Número de referencia del lote, entendido como el número de referencia del lote del productor, cuando éste sea el propio abastecedor, o, en los demás casos, como un número de referencia que permita identificar el lote del productor

8. País productor

9. Número de plantas o partes de plantas.
